

186-2016

10

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas cuarenta minutos del diez de agosto de dos mil veintitrés.

El 30 de julio y 28 de agosto, ambos de 2020 se recibieron dos escritos suscritos por los miembros del Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia —autoridad demandada— a través del cual piden:

(i) con *el primero* (fs. 353-357), que se declare sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por la sociedad CTE TELECOM PERSONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse CTE TELECOM PERSONAL, S.A. DE C.V. —parte actora—; y

(ii) en *el segundo* (fs. 627-629), ofrece la prueba documental agregada a este proceso (fs. 631-673).

El 21 de agosto de 2020 se presentó escrito firmado por Lcdo. Salvador Enrique Anaya Barraza (fs. 359-364), en calidad de apoderado judicial con cláusula especial de la sociedad CTE TELECOM PERSONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse CTE TELECOM PERSONAL, S.A. DE C.V. —parte actora—, mediante el cual solicita: (i) se resuelva el recurso de revocatoria interpuesto; y (ii) se admita la prueba documental ofrecida, la cual se encuentra agregada al presente escrito (fs. 366-399, 402-599, 602-626).

El 6 de abril de 2021 se presentó escrito firmado por la Lcda. Marcela Magali Ramos Cuéllar (f. 674), en calidad de apoderada judicial con cláusula especial de la sociedad CTE TELECOM PERSONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse CTE TELECOM PERSONAL, S.A. DE C.V. —parte actora—, por medio del cual señala para recibir notificaciones la Cuenta Electrónica Única (CEU) registrada a su nombre en el Sistema de Notificación Electrónica (SNE) del Órgano Judicial.

El 23 de marzo de 2022 se recibió oficio N° 316, de fecha 25 de febrero de 2022, firmado por la Lcda. Evelyn del Carmen Jiménez de Solís, en calidad de Jueza (2) del Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador (f. 676), por el cual se solicita informe sobre el estado actual del presente proceso y adjunta la documentación respectiva (f. 678).

El 24 de marzo de 2022 la secretaria de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, Lcda. María Ester Valladares Sermeño (f. 679), emitió y remitió informe dirigido al Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, sobre el estado actual del presente proceso.

I. Sobre la revocatoria.

Tal como se relacionó en la resolución de las 8:02 horas del 20 de diciembre de 2019 (fs. 347-348), el Lcdo. Salvador Enrique Anaya Barraza, en calidad de apoderado judicial con cláusula especial de la sociedad COMPAÑÍA DE TELECOMUNICACIONES DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia CTE, S.A DE C.V. —parte

actora—, mediante escrito presentado el 30 de mayo de 2019 (fs. 332-337), interpuso recurso de revocatoria en contra de la declaratoria de improcedencia de la acumulación de procesos contencioso administrativos, resuelta por la providencia de las 9:05 horas del 8 de mayo de 2019 (fs. 327-330).

Fundamentó dicho recurso en primer lugar: “(...) ninguna de las dos justificaciones elaboradas por esa Sala se sostienen desde una perspectiva constitucional y legal del régimen normativo que rige la acumulación de procesos, sino más bien, aquellas consisten en elaboraciones meramente ritualistas, que obvian los aspectos trascendentemente materiales involucrados, con la finalidad de impedir la acumulación de procesos que, a todas luces, están claramente vinculados, sobre todo porque se trata del examen de legalidad de una misma resolución administrativa” (f. 333 fte.)

Agrega: “**REFUTACIÓN AL ARGUMENTO MERAMENTE FORMALISTA DE NO MENCIONAR ESTADO DE LOS PROCESOS CUYA ACUMULACIÓN SE PIDE (...) esos mismos actos están siendo impugnados en otros 4 procesos contenciosos administrativos, en concreto, en los procesos con referencias 140-2016, 167-2016, 188-2016 y 191-2016, por lo que existe coincidencia en el objeto de control de legalidad; esto es, que todos los procesos contenciosos administrativos mencionados tratan sobre la legalidad de actos administrativos dictados por el CD-SC en único procedimiento administrativo sancionatorio, identificado bajo la referencia SC-047-D/PS/R-2013**” (f. 334 fte.)

Continuó su decir “(...) 21. En definitiva, entonces, la Sala desestima la solicitud de acumulación mediante una justificación meramente ritualista y, en todo caso, plantando una carga procesal absolutamente innecesaria, con lo que esa Sala obvia los principios y motivos que rigen el sistema de acumulación procesal: en resumen, esa Sala deniega la acumulación de los procesos porque en la solicitud no se indicó el estado, fase o etapa procesal de cada de los procesos, ja pesar que todos los procesos se conocen y tramitan ante esa sala, por lo que precisamente es esa Sala es la que tiene conocimiento actualizado del estado o etapa procesal en que se encuentran los procesos que se tramitan en ella. (...)” (f. 334 vto.).

Asimismo, expresa que “(...) 25. Incluso, tan evidente es el carácter innecesario de la información requerida por esa Sala, que el inciso segundo del art. 105 Pr. Cv. M. prevé la posibilidad que la acumulación de procesos se dicte de oficio cuando “(...) dichos procesos estén pendientes ante el mismo tribunal” (...), con lo que no es razonable exigir al justiciable que sea él quien proporcione información en poder del tribunal. (...) no es, en ninguna forma, causa para denegar la acumulación de los procesos (...) 27. (...) lo procedente habría sido la formulación de prevención, tal como expresamente lo prevé el art. 111 Pr. Cv. M. (...)” (f. 335 fte.).

En segundo lugar: “2. **LA REFUTACIÓN AL ARGUMENTO SOBRE IMPROPONIBILIDAD DE ACUMULACIÓN DE PROCESOS POR EJECUCIÓN DE FASE PROBATORIA** (...) El art. 107 inc. 2º, parte in fine -al final- dispone que “la solicitud de acumulación deberá efectuarse siempre antes de que en alguno de ellos se haya celebrado la

audiencia probatoria (...) 30.(...) esa Sala expone como motivo para denegar la acumulación procesal, que en los procesos contencioso administrativos identificados con las referencias 140-2016, 167-2016, 188-2016 y 191-2016, “ya han pasado la etapa probatoria”; dato que demuestra que esa Sala es la que conoce el estado de desarrollo de los procesos cuya acumulación se pide, pero no se sirve como justificante para denegar la acumulación procesal solicitada. 33. Al respecto de tal argumentación, es esencial tener en cuenta que la celebración de la audiencia probatoria como causa de impedimento para la acumulación de procesos, establecida en el art. 107 Pr. Cv. M., tiene sentido única y exclusivamente en los procesos que diseñados y que se desarrollan por audiencias orales y, sobre todo, en los procesos en los que la prueba se produce en una audiencia oral; pero, definitivamente, en el caso de procesos estrictamente escritos (...), en los que no existe ni proposición ni producción de prueba en audiencia oral, la circunstancia que se esté desarrollando y se haya desarrollado la fase probatoria no es motivo para denegar la acumulación de procesos. (...) en los procesos contencioso administrativo iniciados antes del 31 de enero de 2018, ni existen audiencias orales, ni tiene vigencia el principio de oralidad, por lo que —a todas luces— el desarrollo de la fase probatoria en alguno e, incluso, en todos los procesos cuya acumulación se pide, no es causa para denegar o impedir la acumulación de procesos (...)” (f. 336 fte.).

En razón de ello, por medio de auto de las 8:02 horas del 20 de diciembre de 2019 (fs. 347-348), se concedió audiencia a la parte demandada, a fin de que se pronunciara sobre la revocatoria interpuesta por la parte actora, de conformidad con el art. 505 del Código Procesal Civil y Mercantil —CPCM—, normativa de aplicación supletoria, en virtud del art. 53 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa LJCA —derogada—, emitida por D. L. No. 81, del 14 de noviembre de 1978, publicada en el D.O. No. 236, T. No. 261, de fecha 19 de diciembre de 1978, ordenamiento de aplicación al presente caso en virtud del art. 124 LJCA vigente.

Al respecto, los miembros de la Superintendencia de Competencia, contestan la audiencia en el siguiente sentido: “(...) este CD comparte el criterio de la Sala de lo Contencioso Administrativo en cuanto a la aplicación supletoria del CPCM en los procesos escritos tramitados de conformidad con la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo derogada y, además, específicamente en cuanto a los requisitos establecidos en el art. 107 CPCM (...). Sobre tal punto, la parte actora alega que la referida disposición legal resulta aplicable únicamente para los procesos orales, que se desarrolla por audiencias, no para procesos contenciosos como este (...). Frente a tal alegato, este CD considera que la aplicación supletoria del CPCM aplica para ambos tipos de procesos: los escritos y ahora los orales. En consecuencia, la audiencia probatoria a la que alude el art. 107 de dicho cuerpo normativo se equipara al plazo probatorio de este proceso contencioso administrativo, la cual, incluso, ya transcurrió en los procesos (...) es decir, ya no hay más elementos que dilucidar, inclusive, prueba instrumental que pudiera aportarse en ese plazo o hechos nuevos que introducir, entonces en ese sentido de “tramitar” los procesos en un solo expediente pierde sentido. (f. 355).

De igual forma consignan “(...) con base (...) el citado principio de preclusión puede rechazarse en un proceso aquellas solicitudes que se realicen fuera del plazo o del término previsto en la ley, como en este caso; por consiguiente, ya precluyó (sic) la oportunidad de CTE TELECOM PERSONAL para solicitar la acumulación de los procesos. En efecto (...) el art. 108 alude al rechazo de acumulación de procesos cuando consta que las partes pudieron acudir a la acumulación de pretensiones. (...) “el menoscabo a la economía procesal que en esa decisión legal puede subyacer, se justifica o compensa, por así decirlo, con la necesidad de evitar que el proceso se convierta en un juguete en manos de particulares (...)” (f. 356 vto.).

En razón de lo anterior, esta sala estima oportuno retomar lo desarrollado en el auto por el cual se rechazó la acumulación pedida por la parte actora por improcedente (fs. 327-330) “(...) que de conformidad con el art. 106 y 107 del CPCM (...) se desprende que el apoderado de la parte actora, en primer lugar no ha cumplido con los presupuestos relativos a demostrar la conexión fáctica y jurídica de los procesos de los cuales solicita su acumulación, y su petición no ha cumplido el presupuesto relativo a la temporalidad que dispone el citado art. 107 CPCM, el cual establece que debe ser “siempre antes de que en alguno de ellos se haya celebrado la audiencia probatoria”. Respecto de la audiencia probatoria a que hace referencia el art. 107 en comento, debe tomarse en cuenta que siendo el proceso contencioso administrativo escrito, y que las comunicaciones de las providencias que dicta esta Sala, se realizan mediante esquelas de notificación a cada una de las partes. Por ello, en virtud de la aplicación supletoria del artículo citado, se establece que, el período de prueba, inicia por medio de la respectiva notificación del auto que ordena su apertura, y éste constituye o se asimila como la audiencia probatoria que se otorga a las partes en el proceso, a fin que se presenten las pruebas que consideren pertinentes.” (f. 329).

Retomando uno de los argumentos del apoderado de la parte actora específicamente “(...) es esencial señalar que la celebración de la audiencia probatoria como causa de impedimento para la acumulación de procesos, establecida en el art. 107 Pr. Cv. M., tiene sentido única y exclusivamente en los procesos que diseñados y que se desarrollan por audiencias orales y, sobre todo, en los procesos en los que la prueba se produce en una audiencia oral; pero, definitivamente, en el caso de procesos estrictamente escritos (...), en los que no existe ni proposición ni producción de prueba en audiencia oral, la circunstancia que se esté desarrollando y se haya desarrollado la fase probatoria no es motivo para denegar la acumulación de procesos. (...) en los procesos contencioso administrativo iniciados antes del 31 de enero de 2018, ni existen audiencias orales, ni tiene vigencia el principio de oralidad, por lo que —a todas luces— el desarrollo de la fase probatoria en alguno e, incluso, en todos los procesos cuya acumulación se pide, no es causa para denegar o impedir la acumulación de procesos (...)” (f. 336 fte.).

Dicho texto tiene como punto medular que, según el apoderado de la sociedad demandante, el requisito regulado en el art. 107 inc. 2º CPCM establece que: “La solicitud de acumulación deberá efectuarse siempre antes de que en alguno de ello se haya celebrado la audiencia probatoria o la audiencia del proceso abreviado”, es aplicable solamente a procesos que se

desarrollan por medio de audiencias orales, y que como el proceso establecido en la LJCA —derogada— es estrictamente escrito, y carece de una audiencia probatoria, no es válido exigir tal requisito para verificar si se puede dar o no una acumulación. Es importante hacer notar que lo expresado por el Lcdo. Anaya Barraza es la forma de interpretación que él le ha dado al contenido del artículo citado.

De igual forma el hecho que esta sala, asimile la audiencia probatoria del CPCM a la etapa procesal del art. 26 LJCA —derogada—, es la interpretación que se le dio a la disposición con el fin de aplicarlo al proceso contencioso administrativo que no regula nada al respecto.

Ahora bien, haciendo un análisis de la decisión de esta sala, es oportuno definir los puntos evaluados:

La LJCA —derogada— no regula los supuestos en los cuales resulta procedente la acumulación, y tampoco la manera en que ésta podrá ser realizada, por ello se deberá aplicar de forma supletoria el trámite establecido para ello en el CPCM, según lo previsto en el art. 53 LJCA —derogada—.

Para que se produzca la acumulación de procesos deben concurrir las siguientes condiciones, las cuales están reguladas en los arts. 105, 106 y 107 CPCM:

i) que la solicite quien sea parte en cualquiera de los procesos —excepto cuando éstos se encuentren pendientes ante un mismo tribunal, en este caso puede ser de oficio—;

ii) que exista conexión fáctica o jurídica o de ambas naturalezas, de tal modo que pudieran dictarse sentencias con fundamentos o pronunciamientos contradictorios, incompatibles o mutuamente excluyentes;

iii) cuando se sustancien por los mismos trámites o la tramitación pueda unificarse sin pérdida de derechos procesales;

iv) que no se haya celebrado la audiencia probatoria o la audiencia del proceso abreviado;

v) que no haya recaído en alguno de los procesos resolución definitiva; y

vi) que el juzgado que conozca del proceso más antiguo tenga competencia objetiva por razón de la materia o de la cuantía para conocer del proceso o procesos que se pretende acumular.

El requisito que estamos examinando es *“que no se haya celebrado la audiencia probatoria o la audiencia del proceso abreviado.”*

La audiencia probatoria que regula el CPCM en el art. 402 tiene como finalidad la realización de los medios de prueba que hubieran sido admitidos. Es decir que la acumulación debe pedirse antes de la celebración de dicha etapa procesal.

Es evidente que el proceso regulado en materia Civil y Mercantil es desarrollado en su mayoría por audiencias orales, y que el proceso Contencioso Administrativo (aplicado a este caso, por haber sido iniciado durante la vigencia de la LJCA —derogada—) es estrictamente escrito, en ese sentido corresponderá adaptar los requisitos que el CPCM propone, a nuestro proceso.

Haciendo esa labor de adaptación se concluyó que, es obvio que en la LJCA —derogada— no hay audiencia probatoria oral, pero sí una etapa de apertura a prueba en el art. 26 de dicho cuerpo normativo: *“se abrirá el juicio a prueba por veinte días”*; es decir, es el momento que tienen las

partes para ofrecer las pruebas que estimen convenientes, que éstas sean admitidas o rechazadas, según sea el caso, y se realicen o ejecuten las mismas de ser necesario.

De lo anterior podemos colegir que ambas etapas procesales “audiencia probatoria” y “apertura a prueba” tienen los mismos fines, que es la presentación de las pruebas por ambas partes, para soportar su petición, así como desvirtuar la de la contraparte, con la diferencia que se ejecutan de forma diferente, una de forma oral, y en el otro de forma escrita.

Tal interpretación es la que sustenta la decisión de esta sala, de cumplir con el presupuesto exigido para la acumulación “*que no se haya celebrado la audiencia probatoria o la audiencia del proceso abreviado*”, bajo la modalidad que, en el juicio contencioso administrativo, la solicitud de acumulación debe realizarse antes de la apertura a prueba.

Así, revisando el momento en que se realizó la petición de acumulación realizada por el procurador de la sociedad demandante, los procesos que se solicitaban agregar —ref. 140-2016 / 167-2016 / 188-2016 y 191-2016— ya se había agotado la apertura a prueba; lo que confirma lo expresado en la resolución de las 9:05 horas del 8 de mayo de 2019: “el apoderado de la parte actora, en primer lugar, no ha cumplido el presupuesto relativo a la temporalidad que dispone el citado art. 107 CPCM, el cual indica que debe ser “siempre antes de que en alguno de ellos se haya celebrado la audiencia probatoria” (resaltado es propio) (f. 330 fte.), por ello, el tiempo para pedir la acumulación había pasado.

Como punto de referencia, actualmente, las causas antes mencionadas se encuentran sentenciadas, por consiguiente, no sería factible optar por ella.

Retomando la interpretación del abogado Anaya Barraza y bajo una mirada analítica, podemos concluir que no es la más apegada a derecho, ya que espera que este tribunal no aplique el requisito de temporalidad, porque en el proceso contencioso administrativo no hay una audiencia probatoria tal cual; entonces bajo tal consideración, la acumulación podría pedirse en cualquier momento procesal, lo cual es contrario a lo que establece el art. 107 CPCM.

Dicho lo anterior, es dable afirmar que los argumentos expresados por la parte actora en contra de la decisión de rechazar la petición de acumulación de procesos, suponen una mera disconformidad del procurador de la sociedad demandante ante la decisión tomada por esta sala.

En consecuencia, es procedente declarar sin lugar la revocatoria interpuesta por dicho profesional, contra lo resuelto en el numeral 4) de la resolución de las 9:05 horas del 8 de mayo de 2019 (fs. 327-330); mediante el cual se rechazó la acumulación de procesos.

II. Sobre las pruebas aportadas por las partes.

En la resolución de las 8:02 horas del 20 de diciembre de 2019 (fs. 347-348) entre otras cosas se resolvió: “4. *Abrir a prueba el presente proceso por el término de ley. Se advierte a las partes, que en caso utilicen esta etapa procesal, deberán singularizar los medios probatorios propuestos, con la debida especificación de su contenido y finalidad; así como reunir los requisitos procesales de licitud, pertinencia y utilidad, de conformidad (...)*”.

A. En respuesta a lo antepuesto el Lcdo. Salvador Enrique Anaya Barraza, en calidad de apoderado judicial con cláusula especial de la sociedad CTE TELECOM PERSONAL,

SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse CTE TELECOM PERSONAL, S.A. DE C.V. —parte actora—, ofrece la siguiente prueba documental (fs. 359-364):

1. Copia certificada notarialmente de resolución final de las 10 horas del 14 de octubre de 2015, emitida por el CD-SC, en el procedimiento administrativo sancionador referencia SC-047-D/PS/R-2013 (fs. 366-399 y 402-487).

2. Copia certificada notarialmente de la resolución de las 13:00 horas del 9 de diciembre de 2015, emitida por el CD-SC, confirmando la resolución final en el procedimiento administrativo sancionador referencia SC-047-D/PS/R-2013 (fs. 488-531).

3. Dossier contentivo de (fs. 532-551):

a) Copia de denuncia presentada por PLATINUM ENTERPRISES, S. A. DE C.V., del 24 de octubre de 2013;

b) Copia certificada notarialmente de resolución del Superintendente de Competencia, de las 15:30 horas del 7 de noviembre de 2013;

c) Copia del escrito del 12 de noviembre de 2013, de PLATINUM ENTERPRISES, S. A. DE C.V.

4. Copia certificada notarialmente de acta de notificación de la resolución de las 10:00 horas del 14 de octubre de 2015, de fecha 27 de octubre de 2015 (f. 552).

5. Copia certificada notarialmente de la resolución del Superintendente de Competencia, de las 11:30 horas del 9 de enero de 2014 (fs. 553-560).

6. Copia certificada notarialmente de la resolución del Superintendente de Competencia, de las 9:02 horas del 15 de enero de 2015 (fs. 561-566).

7. Copia de acta de las 15:25 horas del 1 de septiembre de 2015 (impedimento de acceso al expediente administrativo) (fs. 567-567).

8. Copia certificada notarialmente de la resolución del Superintendente de Competencia, de las 9:50 horas del 16 de diciembre de 2014 (fs. 568-576).

9. Registro audiovisual de audiencia celebrada el 26 de enero de 2015, contentivo de práctica de interrogatorio a la ingeniera Rossana de Hernández (fs. 578-599).

10. Dossier contentivo de (fs. 578-599 y 602-626):

a) Copia de mensaje electrónico del 13 de agosto de 2010, de Micheli Menéndez a Rossana Maribel de Hernández Rivera.

b) Copia de mensaje electrónico del 25 de agosto de 2010, de Rossana Maribel de Hernández Rivera a Micheli Menéndez.

c) Nota del 30 de agosto de 2010, remitida por PLATINUM ENTERPRISES, S. A. DE C.V. a CTE TELECOM PERSONAL, S.A. DE C.V.

d) Nota del 25 de octubre de 2010, remitida por CTE TELECOM PERSONAL, S.A. DE C.V. a PLATINUM ENTERPRISES, S. A. DE C.V.

e) Nota del 17 de febrero de 2012, remitida por PLATINUM ENTERPRISES, S. A. DE C.V. a CTE TELECOM PERSONAL, S.A. DE C.V.

f) Nota del 13 de abril de 2012, remitida por CTE TELECOM PERSONAL, S.A. DE C.V. a PLATINUM ENTERPRISES, S. A. DE C.V.

g) Nota del 7 de diciembre de 2012, remitida por PLATINUM ENTERPRISES, S. A. DE C.V. a CTE TELECOM PERSONAL, S.A. DE C.V.

h) Nota del 18 de marzo de 2013, remitida por CTE TELECOM PERSONAL, S.A. DE C.V. a PLATINUM ENTERPRISES, S. A. DE C.V.

i) Nota del 18 de marzo de 2013, remitida por CTE TELECOM PERSONAL, S.A. DE C.V. a PLATINUM ENTERPRISES, S. A. DE C.V.

j) Nota del 10 de abril de 2013, remitida por PLATINUM ENTERPRISES, S. A. DE C.V. a CTE TELECOM PERSONAL, S.A. DE C.V.

B. Asimismo, el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia —autoridad demandada—, presenta la siguiente prueba documental (fs. 627-629):

1. Fotocopia simple de resolución final del CDSC, con su respectiva acta de notificación del 27 de octubre de 2015 (fs. 56-176).

2. Fotocopia simple de la resolución del recurso de revisión emitido por el CDSC, con su acta respectiva de notificación del 11 de diciembre de 2015 (fs. 176-199 y 202-221).

3. Fotocopia simple de escrito dirigido al representante legal de CTE TELECOM PERSONAL, S. A. de C. V., por el Jefe de División de Cobranzas de la Dirección General de Tesorería (fs. 222-232).

4. Certificación de la resolución de señalamiento para interrogatorios pronunciada por la Superintendencia de Competencia (fs. 274-280).

5. Un disco compacto que contiene la declaración de Rossana Maribel Rivera de Hernández, ejecutiva de cuenta de PERSONAL (f. 280).

6. Estados financieros de CTE TELECOM PERSONAL, S. A. de C. V. (fs. 631-673).

Otra prueba documental:

La autoridad demandada señala a f. 628 vto., que ofrece como prueba los elementos adjuntos al escrito presentado el 21 de junio de 2018 correspondientes al juicio 191-2016, tramitado en esta sala y numerados a continuación:

1. Resolución de improponibilidad de recurso de revocatoria pronunciada por la Superintendencia de Competencia de fecha 10 de abril de 2015.

2. Certificación de escrito dirigido al Superintendente de Competencia de fecha 13 de marzo de 2015.

3. Copia certificada del escrito de Platinum dirigida a Personal de fecha 10 de abril de 2013.

4. Denuncia de Platinum, Enterprises, S.A. de C. V., de fecha 24 de octubre de 2013.

5. Auto de Instrucción de fecha 9 de enero de 2014.

6. Resolución pronunciada por la Superintendencia de Competencia en la cual se establecen las reglas de los interrogatorios de fecha 16 de diciembre de 2014.

7. Resolución final del procedimiento sancionador de fecha 14 de octubre de 2015.

8. Resolución del recurso de revisión y firmeza del procedimiento sancionador de fecha 9 de diciembre de 2015.

Con respecto a los documentos relacionados anteriormente se indica que se encuentran contenidos en el expediente administrativo de la Superintendencia de Competencia con referencia SC- 047-D/PS/R/2013, a nombre de Telemóvil El Salvador, S.A. de C.V., de la manera descrita en la razón de presentado a f. 147 del proceso referencia 191-2016, llevado en este tribunal.

Expediente Administrativo:

Finalmente, la demandada remite dos piezas públicas y una confidencial que contienen los pasajes relacionados con la denuncia de Platinum, Enterprises, S.A. de C. V., contra CTE TELECOM PERSONAL, S. A. de C. V., detallada así:

Expediente administrativo referencia SC-047-D/PS/R/2013 de la Superintendencia de Competencia promovido por Platinum Enterprises S.A. de C. V., el cual se encuentra en nuestro tribunal y se detalla de la siguiente manera:

a) 1 pieza pública N° 7, con 249 folios y 4 discos compactos, se aclara que los folios numerados del 81 al 89 no se agregaron en el orden correlativo correspondiente, sino a continuación del número 98;

b) 1 pieza pública N° 8, con 244 folios y un disco compacto; y,

c) La pieza confidencial con 387 folios y 5 discos compactos, se hace referencia que en el lugar que el que correlativamente corresponde el número de folio 232, se encuentra uno numerado como 238, y otro con la misma numeración en el lugar que le corresponde; por lo que hay agregados dos folios numerados como 238 y no hay folio numerado como 232.

Todo ello ha sido verificado debidamente por la secretaria de esta sala a f. 630 del presente proceso y descrito en su razón de presentado.

De la revisión y análisis de los medios probatorios ofrecidos por la parte actora y la autoridad demandada, señalados en este apartado, esta sala estima que los mismos son lícitos, pertinentes y útiles, en relación con las pretensiones en este proceso, tal como lo establecen los arts. 316, 318 y 319 CPCM, por lo tanto, es procedente admitirlos.

III. Sobre la notificación a la sociedad tercera beneficiada con los actos impugnados.

En la citada resolución de las 9:05 horas del 8 de mayo de 2019 (fs. 327-330) se ordenó: “5) *Librar oficio al Registro de Comercio del Centro Nacional de Registros, y al Ministerio de Hacienda, a fin de que informen a este Tribunal la dirección a la cual, según sus registros, puede ser notificada la sociedad PLATINUM ENTERPRISES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, como tercera beneficiada de los actos impugnados en este proceso*”.

Seguidamente en cumplimiento con lo antepuesto en la providencia de las 8:02 horas del 20 de diciembre de 2019 (fs. 347-348), se resolvió entre otras cosas: “3. *Ordenar a la Secretaría de esta Sala, notificar a la sociedad PLATINUM ENTERPRISES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse PLATINUM ENTERPRISES, S.A. DE C.V., —tercera beneficiada con los actos impugnados—, en la dirección: Paseo General Escalón, número 6000, San Salvador, según las razones expuestas en el romano II de esta providencia, las resoluciones*

pronunciadas a las trece horas cuarenta y seis minutos del día once de agosto de dos mil dieciséis (folios 233 y 234), de las nueve horas diez minutos del día trece de febrero de dos mil diecisiete (folio 246), de las nueve horas cinco minutos del día ocho de mayo de dos mil diecinueve (folios 327 - 330); la presente y las subsiguientes que se dicten en este proceso” (fs. 347-348).

Según acta de f. 350 no fue posible realizar el acto de comunicación señalado en el numeral 3 del texto transcrito, correspondiente a la sociedad PLATINUM ENTERPRISES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse PLATINUM ENTERPRISES, S. A. DE C.V. —tercera beneficiada con los actos impugnados—, por las razones expuestas por el notificador de esta sala.

En vista que se han agotado los recursos para obtener otro medio en el cual notificar al tercero beneficiado con los actos impugnados y que este tribunal desconoce otra forma en la cual pueda ejecutarse el acto de comunicación correspondiente, es procedente según el art. 171 inciso 1º parte final y 2º CPCM, que establece “(...) las notificaciones se harán en el tablero del tribunal o en la oficina común de notificaciones. De igual manera se practicarán las notificaciones cuando se ignore la dirección o medio técnico, electrónico, magnético o cualquier otro, de su destinatario, siempre que dicha información no conste en ningún registro público (...)”, efectuar la notificación de las siguientes resoluciones: de las 13:46 horas del 11 de agosto de 2016 (fs. 233-234); de las 9:10 horas del 13 de febrero de 2017 (f. 246); de las 9:05 del 8 de mayo de 2019 (fs. 327-330); de las 8:02 horas del 20 de diciembre de 2019 (fs. 347-348); la presente y las subsiguientes que se dicten en este proceso por medio del tablero judicial de este tribunal.

IV. Sobre las notificaciones

La Lcda. Marcela Magali Ramos Cuéllar, en calidad de apoderada judicial con cláusula especial de la sociedad CTE TELECOM PERSONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abreviarse CTE TELECOM PERSONAL, S.A. DE C.V. —parte actora—, indica a f. 674 que se encuentra debidamente registrada en el Sistema de Notificación Electrónica del Órgano Judicial (SNE) con la Cuenta Electrónica Única (CEU) N° 02449498-8, en la que puede ser notificada.

En cuanto al Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia —autoridad demandada—, de la revisión del SNE se advierte que posee acreditación con la CEU institucional SC-000.

En razón de lo antepuesto, es procedente tomar nota de los medios electrónicos y realizar los actos de comunicación respectivos por dicha vía.

V. Con base a lo expuesto y a las disposiciones citadas, esta sala RESUELVE:

1. Tener por contestada la audiencia conferida a la autoridad demandada por auto de las 8:02 horas del 20 de diciembre de 2019 (fs. 347-348), con relación a la revocatoria de la denegatoria de la acumulación solicitada por la parte actora.

2. Declarar no ha lugar la revocatoria interpuesta por el Lcdo. Salvador Enrique Anaya Barraza, como apoderado de la sociedad CTE TELECOM PERSONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia CTE TELECOM PERSONAL, S.A. DE C.V. —parte

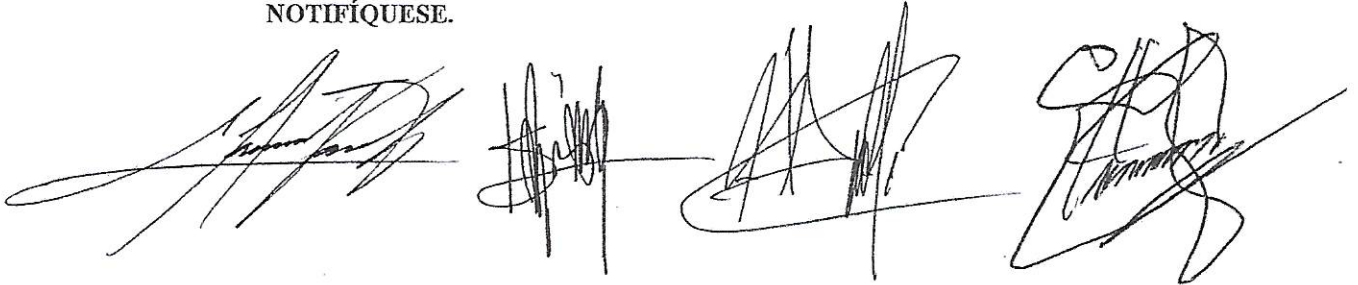
actora-, en contra del numeral 4) del auto dictado a las 9:05 horas del 8 de mayo de 2019 (fs. 327-330); mediante el cual se declaró improcedente la acumulación de procesos, en consecuencia, se debe estar a lo resuelto en dicha providencia.

3. Admitir la prueba ofrecida por la sociedad CTE TELECOM PERSONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia CTE TELECOM PERSONAL, S.A. DE C.V. —parte actora— y los miembros del Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia —autoridad demandada—, descrita en el romano II de esta providencia.

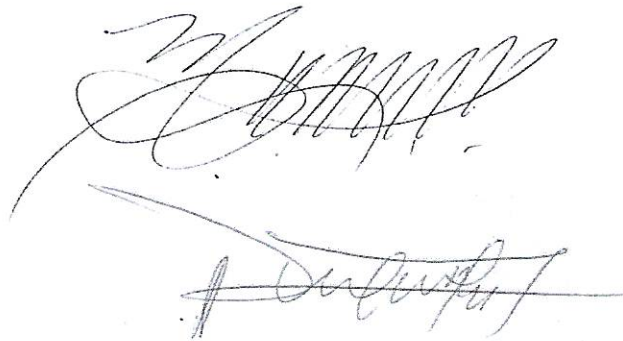
4. Notificar a la sociedad PLATINUM ENTERPRISES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia PLATINUM ENTERPRISES, S.A. DE C.V. —tercera beneficiada con los actos impugnados— las siguientes resoluciones: de las 13:46 del 11 de agosto de 2016 (fs. 233-234); de las 9:10 horas del 13 de febrero de 2017 (f. 246); de las 9:05 del 8 de mayo de 2019 (fs. 327-330); de las 8:02 horas del 20 de diciembre de 2019 (fs. 347-348); la presente y las subsiguientes que se dicten en este proceso por medio del tablero judicial de este tribunal, según lo expuesto en el considerando III de esta resolución.

5. Tomar nota de las Cuentas Electrónicas Únicas consignadas en el apartado IV de esta providencia y realizar los actos de comunicación por dicho medio.

NOTIFÍQUESE.



PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.



9:30
11/9/23